



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

## Resolución de Superintendente Nº 043-2018-SMV/02

Lima, 20 de abril de 2018

### El Superintendente del Mercado de Valores

#### VISTOS:

El Expediente Nº 2017009539 y el Memorandum Nº 1209-2018-SMV/06 del 2 de abril de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 085-2017-SMV/10 (en adelante, LA RESOLUCIÓN) se resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) Declarar que el señor Francisco Jorge Dongo-Soria Costa (en adelante, Sr. Dongo-Soria) ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Sanciones) por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, literal d) de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias (en adelante, LMV) al haber adquirido, sin autorización previa de la SMV, cincuenta (50) valores BC Edyficar 3P 1E S“A” y veinte (20) valores BC Red de Energía 3P 1E S“A”, y (ii) Sancionar al Sr. Dongo-Soria con una multa de cuatro (4) UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a S/ 15 200.00 (quince mil doscientos y 00/100 soles) por la comisión de la infracción antes mencionada;

Que, con escrito presentado el 11 de octubre de 2017, el Sr. Dongo-Soria interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, solicitando que se revoque la misma, se declare que él no ha incurrido en infracción sancionable o, alternativamente, se disponga la nulidad del procedimiento sancionador;

#### ***I. DEL RECURSO DE APELACIÓN***

Que, el recurso de apelación interpuesto por Sr. Dongo-Soria se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que resumidamente se señalan a continuación:

- A) Que la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV nunca lo citó para realizar indagaciones preliminares y que tuvo conocimiento de los actuados a raíz de la formulación de cargos, lo cual tiene graves consecuencias jurídicas. Asimismo, señala que durante las indagaciones preliminares, la SMV pudo conocer las circunstancias de las operaciones cuestionadas y permitir que el recurrente tomase las acciones necesarias para subsanar los hechos imputados. En ese sentido, el recurrente sostiene que al no habersele permitido intervenir en la etapa



indagatoria, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, así como su derecho a la defensa, por lo que todo lo actuado devine en nulo.

- B) Que la SMV le impuso una sanción por considerar que en su calidad de director de CAVALI S.A. I.C.L.V (en adelante, CAVALI), había realizado una operación en el mercado de valores que requería autorización previa del regulador. Sin embargo, el recurrente precisa que mediante escrito del 3 de abril de 2017 informó que dichas compras se realizaron a sugerencia del señor Pedro Velagochaga (en adelante, Sr. Velagochaga), ejecutivo de inversiones, quien en ningún momento le advirtió sobre la necesidad de solicitar autorización a la SMV para efectuar las operaciones cuestionadas en el presente procedimiento.

En ese sentido, para el Sr. Dongo-Soria resulta errado sostener que su conducta constituye una infracción por culpa (por incumplir un deber de cuidado); por el contrario, para el recurrente la prueba de que su actuación cumplió con el mencionado deber, es que, ante la necesidad de invertir sus fondos, tomó asesoría de un experto en inversiones.

- C) Que conforme al literal b) del artículo 194 de la LMV, las sociedades agentes de bolsa deben supervisar e ilustrar a sus comitentes sobre los distintos productos y operaciones que puedan llevar a cabo, es decir, deben proporcionarles asesoría e información de los mecanismos y procedimientos para realizar sus operaciones en el mercado de valores, atendiendo a los reglamentos vigentes. Por tanto, imponer una sanción al recurrente por la falta de información y ejecución del intermediario, es una violación al principio de culpabilidad. En ese sentido, el recurrente sostiene que actuó con total desconocimiento de la existencia de la prohibición respecto de los valores disponibles y presentados para la inversión por el intermediario autorizado por ley, por lo que sería injusto atribuirle la comisión de una infracción que no ha cometido, cuando el Sr. Velagochaga<sup>1</sup> no le informó que la negociación de los valores cuestionados requería de autorización de la SMV.
- D) Finalmente, el Sr. Dongo-Soria sostiene que la LMV considera como información privilegiada aquella información no divulgada al mercado cuyo conocimiento público, por su naturaleza, resulta capaz de influir en la cotización, liquidez o precio de los valores emitidos. De acuerdo con el recurrente, la mencionada prohibición resulta aplicable sobre aquellos valores cuya cotización sea variable, en términos materiales, condición que no resulta aplicable a los bonos cuya renta es fija. A mayor abundamiento, sostiene que a la fecha de la compra de los valores cuestionados no existía información privilegiada que pudiese modificar la cotización de los bonos. Por tanto, en la compra cuestionada no existe ni existió posibilidad alguna de uso de información privilegiada o un abuso de mercado, no habiéndose atentado contra la integridad o transparencia del mercado, condición necesaria para que se considere cometida una infracción;

## **II. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, de la evaluación efectuada, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 216 y 218 del Texto

---

<sup>1</sup> El Sr. Velagochaga fue representante de Credicorp Capital Sociedad Agente de Bolsa S.A. entre el 24.11.2010 y el 25.11.2015



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup> (en adelante, TULO LPAG), dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo y se encuentra fundamentado;

Que, respecto de los argumentos señalados en el literal A) de la sección I precedente, debemos resaltar que la SMV ha observado las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>, no existiendo norma legal que disponga que la SMV debe informar al presunto infractor del inicio de una investigación sobre su persona. Los órganos de la SMV encargados de realizar las indagaciones preliminares actuaron conforme a lo normativa, y por tanto, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente. Por otro lado y respecto de la vulneración del derecho del administrado a subsanar la infracción imputada, debemos glosar el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TULO LPAG que establece como condición eximente de responsabilidad: “f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*” Conforme a la norma citada, el infractor que subsane el acto u omisión imputado como constitutivo de

#### <sup>2</sup> Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### <sup>3</sup> Artículo 8.- DERECHOS DEL INVESTIGADO Y DECLARACIONES TESTIMONIALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El investigado tiene derecho a acceder al expediente administrativo desde el inicio del procedimiento sancionador. Dicho expediente contendrá únicamente las actuaciones y documentos obtenidos durante las indagaciones preliminares que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como todos aquellos generados durante la tramitación del mismo, incluyendo el material de audio y video, los que deberán contar con la correspondiente transcripción. El investigado no podrá acceder a la información de terceros protegida por la reserva de identidad o secreto bancario.

#### Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES

Corresponde a la Intendencia General de Supervisión de Entidades, a la Intendencia General de Supervisión de Conductas y a la Intendencia General de Riesgos, realizar las indagaciones preliminares de posibles infracciones a la normativa bajo competencia de la SMV que no provengan de denuncias administrativas, así como dictar las medidas correctivas contempladas en el artículo 31 de la presente norma.

Dichas Intendencias remiten los informes correspondientes para la consideración de las Intendencias Generales de Cumplimiento, sustentando los indicios de posibles infracciones a la normativa.

Si las Intendencias Generales de Cumplimiento determinan que no existen indicios suficientes de la comisión de una infracción sancionable, archivan el expediente, comunicando dicho hecho al investigado si es que previamente tuvo conocimiento del inicio de las indagaciones preliminares.

#### Artículo 12.- FASE INSTRUCTORA

La fase instructora se inicia con la imputación de cargos por parte de las Intendencias Generales de Cumplimiento, de conformidad con el numeral 3 del artículo 235 de la Ley del Procedimiento, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador. (Subrayados nuestros)



infracción está exento de responsabilidad administrativa; sin embargo, dicha subsanación debe ser libre y voluntaria sin que ninguna entidad del estado haya exigido la corrección de la supuesta conducta infractora. En el presente caso, la subsanación contemplada por la normativa no resultaba posible, pues la realización de operaciones sin autorización no podía ser subsanada mediante una venta posterior, pues resulta materialmente imposible regresar en el tiempo para realizar la operación cuestionada después de haber obtenido la correspondiente autorización por parte de la SMV;

Que, en cuanto a lo señalado en los literales B) y C) de la sección I precedente, conforme a los principios de causalidad y culpabilidad<sup>4</sup> contemplados en los numerales 8 y 10 del artículo 246 del TUO LPAG, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y dicha responsabilidad es siempre subjetiva, salvo los casos establecidos por norma con rango de ley;

Que, en el presente caso, como bien señalan los considerandos 1 y 38 de la RESOLUCIÓN, ha quedado comprobado que el Sr. Dongo-Soria, en su calidad de Director de CAVALI, ordenó, por intermedio de Credicorp Capital Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, CREDIBOLSA), la compra de cincuenta (50) valores BC Edyficar 3P 1E S"A", valores inscritos en el RPMV, sin contar con la debida autorización de la SMV, es decir, el recurrente fue causante de los hechos constitutivos de infracción administrativa, resultando innecesario para determinar la responsabilidad del recurrente que se evalúe el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias CREDIBOLSA, mediante la cual el Sr. Dongo-Soria adquirió los valores antes mencionados. Adicionalmente, como ha sido señalado en los considerandos 42, 45 y 66 de la RESOLUCIÓN<sup>5</sup>, la comisión de la infracción

**<sup>4</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.  
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

**<sup>5</sup> Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 085-2017-SMV/10:**

42. De ese modo, en el presente caso, el Señor Dongo-Soria actuó con conocimiento y voluntad para la adquisición de los valores objeto de análisis, adquisición que quebrantó la prohibición establecida en el artículo 12 de la LMV. De esta manera, su actuar reviste la comisión de una infracción por culpa; es decir, por la producción de un resultado antijurídico, debidamente tipificado, completamente previsible y evitable, toda vez que desatendió un deber de cuidado, en su actuar, que era exigible por la normativa del mercado de valores, como por su calidad de director de una institución de compensación y liquidación de valores;  
(...)

45. Por lo tanto, indicar un desconocimiento de la norma no es argumento válido para eximirse de la responsabilidad por la comisión de la infracción, toda vez que la misma se encontraba vigente y era totalmente previsible y evitable, al tener el deber de todo ciudadano de conocer las normas, más aún en su calidad de director de CAVALI. Ello además sin perjuicio del hecho de que Cavali S.A. ICLV ha informado al mercado que sí realiza programas de inducción a los nuevos miembros de directorio que hubiesen ingresado a la sociedad sobre sus facultades y responsabilidades, así como que dentro de las normas Internas de conducta de Cavali se ha previsto expresamente la prohibición prevista en el artículo 12 de la LMV;  
(...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

imputada ha sido por culpa, es decir, por negligencia, pues nadie puede desconocer la existencia de normas legales vigentes (LMV y Normas Internas de Conducta de Cavali S.A. ICLV) y porque en el Anexo 01 del Reglamento de Directorio de Cavali S.A. ICLV referido a la declaración jurada de candidato a director, los postulantes declaran conocer la prohibición contenida en el artículo 12 de la LMV sobre compra de valores inscritos en el RPMV aplicable a los directores de CAVALI;

Que, en todo caso, el hecho de no haberse demostrado intencionalidad o dolo en la comisión de la infracción ha sido uno de los criterios evaluados por el órgano sancionador para aplicar al Sr. Dongo-Soria una sanción correspondiente a las infracciones leves, cuando en el presente caso, el órgano sancionador podía imponer una sanción correspondiente a las infracciones muy graves (mínimo 50 UIT hasta 700 UIT); sin embargo, teniendo en consideración los criterios contemplados en los considerandos 59 y 68 de la RESOLUCIÓN, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial decidió fijar la sanción en sólo 4 UIT;

Que, respecto de lo señalado en el literal D) de la sección I precedente, debemos citar el literal d) del artículo 12 de la LMV que establece lo siguiente:

**“Artículo 12.- Transparencia del mercado**

*Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, tales como:*

*(...)*

*d) Que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, incluyendo al director de rueda, adquieran o transfieran valores o instrumentos financieros inscritos en el Registro, a menos que obtengan autorización previa de Conasev. Dicha restricción no alcanza a los siguientes casos:*

- 1. Acciones liberadas;*
- 2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley General de Sociedades;*
- 3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario;*
- 4. Certificados de participación de fondos mutuos; y,*
- 5. Otros que determine Conasev mediante norma de carácter general.*

*En todo caso, tales personas deben abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de Conasev.”;*

---

66. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha verificado intencionalidad en la conducta de parte del SEÑOR DONGO-SORIA. Sin embargo se debe mencionar, de forma adicional a lo señalado respecto de la Normas Internas de Conducta de Cavali S.A. ICLV y del programa de inducción a los nuevos miembros del directorio que declara realizar, que de acuerdo con el anexo 01 del Reglamento del Directorio de Cavali S.A. ICLV referido a la declaración jurada de candidato a director, éstos declaran tener “conocimiento de que de acuerdo al artículo 12 de la LMV mientras ejerza el cargo de director de CAVALI no podré (...) adquirir (...) valores inscritos en el Registro Contable que administra CAVALI, a menos que obtenga autorización de la SMV (...);”;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Que, la norma glosada no establece que la obligación de pedir autorización a la SMV sea únicamente en aquellos supuestos donde exista un uso de información privilegiada, en ese sentido, no se puede distinguir donde la norma no distingue, por lo que no existe base legal para acoger el argumento esgrimido por el recurrente; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por el inciso 2 del artículo 7° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Jorge Dongo-Soria Costa contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 085-2017-SMV/10.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente resolución al señor Francisco Jorge Dongo-Soria Costa y a CAVALI S.A. I.C.L.V.

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose I

Razon:

Fecha: 20/04/2018 04:32:37 p.m

**José Manuel Peschiera Rebagliati**  
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013  
Razon:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU:  
Razon: